

Recurso 231/2015**Resolución 423/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de diciembre de 2015.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.** (en adelante SEPROTEC) contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales en el ámbito territorial de Sevilla y provincia” (Expte. 04/2015), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El procedimiento de licitación se convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 195, de fecha 6 de octubre de 2015. Asimismo, el anuncio fue objeto de publicación el mismo día en el Perfil de Contratante.



El valor estimado del contrato es de 864.000,00 euros.

SEGUNDO. Mediante resolución del órgano de contratación, de 16 de octubre de 2015, publicado en el perfil de contratante el 19 de octubre de 2015 y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 207 de 23 de octubre de 2015, se procede a la suspensión de la licitación del expediente de contratación referenciado, a la subsanación de los errores materiales y aritméticos producidos en los anexos del pliego de cláusulas administrativas particulares y a realizar un nuevo anuncio de la mencionada licitación, una vez subsanado el citado pliego.

TERCERO. El 19 de octubre de 2015, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

CUARTO. El 20 de octubre de 2015, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida en este Tribunal el 30 de octubre de 2015.

QUINTO. El 9 de diciembre de 2015, se publica en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 237 la Resolución de 2 de diciembre de 2015, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se acuerda el desistimiento del procedimiento de contratación del servicio citado.

Asimismo, el 9 de diciembre de 2015 fue publicada dicha resolución en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de adjudicación.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 31, apartados 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- (...)



- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Sobre la legitimación para recurrir, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (113/2014, de 8 de mayo y 58/2014, de 17 de febrero, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el pliego impugnado dificulta, a juicio de la recurrente, la posibilidades de acceder a la licitación y de presentar oferta .

Este criterio también ha sido adoptado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas la resolución 212/2013, de 5 de junio, en la que viene a señalar que en el caso de terceros no licitadores el interés propio debe ir más allá de la mera defensa de la legalidad, de modo que la recurrente ha de invocar un interés directo en la anulación de los pliegos objeto del recurso. Asimismo, como indica la citada resolución, el Tribunal Constitucional ha declarado en supuestos similares que la falta de participación en un concurso público no es motivo para denegar la legitimación de la recurrente que con la impugnación pretende conseguir la anulación del pliego para poder así participar en otra licitación sometida a un nuevo pliego ajustado a Derecho.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la recurrente ostenta legitimación



suficiente para la interposición del recurso.

TERCERO. Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto al recurso especial en materia de contratación interpuesto ante este Tribunal.

El artículo 155 del TRLCSP dispone que <<1. *En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.”*

2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.

3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.

4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la



conurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. >>

En el supuesto analizado, el órgano de contratación acuerda el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, en Resolución de 2 de diciembre de 2015 adoptada por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla donde se indica lo siguiente *“con el fin de poder subsanar los errores existentes y por razones de interés público, son las causas que promueven la necesidad de acordar el desistimiento del procedimiento de licitación por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, así como el iniciar un nuevo expediente de contratación”*.

La resolución de desistimiento se ha dictado antes de la adjudicación del contrato y en ella se acuerda notificar la misma a los licitadores a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la Plataforma de Contratación.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones. Por todas, la Resolución 82/2012, de 2 de agosto, indicaba que *<<La aceptación de que el recurso ha sido interpuesto contra acto inicialmente susceptible de recurso en esta vía no debe evitar que analicemos si, en el momento de dictar esta resolución, continúa siendo posible la interposición de recurso contra él. En efecto, con carácter previo a esta resolución, el órgano de contratación ha acordado, de acuerdo con el artículo 155.1 del TRLCSP, desistir del procedimiento de adjudicación de referencia, en cuanto que la formula de valoración de las ofertas económicas no es correcta, y proceder a convocar*



una nueva licitación, por lo que no es posible resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en este recurso habida cuenta que ha desaparecido el objeto del recurso.>>

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que resulte necesario el examen de los restantes requisitos de admisión del mismo, ni proceda entrar en el estudio de los motivos en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SEPROTEC, TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN, S.L.** contra el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento de contratación denominado “Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales en el ámbito territorial de Sevilla y provincia” (Expte. 04/2015), convocado por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

